



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES (fl. 123) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago, en el auto de fecha 08 de agosto de 2015 (fls. 74 a 79).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.515.486), como se presenta a continuación:

EJECUTIVO

PROCESO 2013-0203
DTE: MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES
DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INTERESES MORATORIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CAPITAL \$ 1.515.486

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARID	No DIAS	INTERES
28/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	3	\$ 3.760
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 37.224
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 37.224
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 37.224
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 37.186
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 37.186
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 37.186

⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 36.618
01/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 36.618
01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 36.618
01/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 36.315
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 36.315
01/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 36.315
01/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 36.391
01/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 36.391
01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 36.391
01/04/2015	21/04/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 36.694
01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 36.694
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 36.694
01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 36.485
01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 36.485
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 36.485
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 774.499

SALDO SOBRESUELDO 8%	\$ 1.515.486
INTERESES MORATORIOS	\$ 774.499
TOTAL LIQUIDACIÓN A	
30/09/2015	\$ 2.289.985

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.289.985).

Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 8º del C. de P. C.⁹, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2013-0203 siendo demandante MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al treinta (30) de septiembre de 2015 por un valor total de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.289.985).

⁹ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

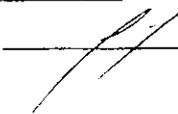
Expediente: 2013-0203

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>09 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 09 OCT 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del señor GUSTAVO MORENO CARRANZA (fl. 125) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha en que fue cancelado el capital reconocido en la Resolución No. 000288 de 13 de enero de 2015 (fls. 118-121), esto es, el día 15 de mayo de 2015 (fl. 124).

Lo anterior, como quiera que por medio del Acto Administrativo referenciado con anterioridad, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2011 (fls. 5-18).

El capital sobre el cual el Despacho practicará la liquidación del crédito, será el reconocido en el numeral 2º de la Resolución No. 000288, el cual corresponde a la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.119.854), como se presenta a continuación:

EJECUTIVO

PROCESO 2014-0019
DTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INTERESES MORATORIOS DEL 24 DE FEBRERO DE 2012 AL 15 DE MAYO DE 2015

CAPITAL \$ 7.119.854

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
24/02/2012	28/02/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	7	\$ 41.366
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 177.284
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 182.624
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 182.624

⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Ahora bien, al valor anterior obtenido, se le debe restar el monto consignado por la entidad ejecutada el día 15 de mayo de mayo de 2015 según comprobante visto a folio 124 de las diligencias (\$6.629.546), así:

TOTAL LIQUIDACIÓN A 15/05/2015	\$ 14.032.458
ABONO RESOLUCIÓN 0288	<u>-\$ 6.629.546</u>
TOTAL	\$ 7.402.912

Como se mencionó anteriormente, la entidad demandada realizó un pago al ejecutante con el cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2015 (fls. 78-82), pero observa el Despacho que el Departamento de Boyacá, no liquidó ni canceló los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2012, hasta la fecha en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2015) como se ordenó en la referida providencia, por lo que al valor total de la liquidación elaborada por el Despacho, habrá que descontarle el valor pagado por la entidad, y la diferencia que resulte de esta operación, serán intereses que se deberán sumar a una futura liquidación, como quiera que de ninguna manera se puede cobrar intereses sobre intereses, dado que el anatocismo está prohibido expresamente (Art. 2235 C.C.)⁹.

Expuesto lo anterior, el saldo de los intereses que deberán ser sumados a una futura liquidación serán los siguientes:

Intereses moratorios	\$ 6.912.604
Abono resolución 0288	<u>\$ 6.629.546</u>
Diferencia	\$ 283.058

Con base en lo anterior, el valor total de la liquidación actualizada al 15 de mayo de 2015 es: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.402.912).

Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 8º del C. de P. C.¹⁰, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁹ "ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, manifestó:

Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

¹⁰ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

RESUELVE

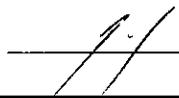
PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0019 siendo demandante GUSTAVO MERENO CARRANZA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al quince (15) de mayo de 2015 por un valor total de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.402.912).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>15</u> de <u>Mayo</u> 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0058

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MISAEL ALVAREZ VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0058

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la terminación del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 04 de junio de 2015 (fls. 149-151), este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor JOSÉ MISAEL ALVAREZ VARGAS, y ordenó suspender el proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días para efectos de que durante dicho lapso, la entidad ejecutada procediera al pago de la suma contenida en el acuerdo.

Cumplido el término de los 45 días señalado anteriormente, se verifica que el Tesorero General del Departamento de Boyacá allega copia de la Orden de Pago No. 12504, copia del comprobante de egreso No. 16816 por concepto de pago de la Resolución No. 5877 del 16 de septiembre de 2015 y copia de la consignación del Banco de Colombia a nombre de la ASOCIACIÓN JURÍDICA por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) (fls. 163-166), suma de dinero conciliada por las partes en la audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2015 (fls. 145-146 CD. fl. 147).

Visto lo anterior, para el Despacho es claro y evidente que el acuerdo conciliatorio referenciado, ha sido cumplido por las partes, lo que permite la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 6º del C. de P. C.⁸, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen probadas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2013-0058 instaurado por el señor JOSÉ MISAEL ALVAREZ VARGAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, según lo expuesto en la parte motiva.

⁸ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0058

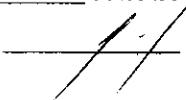
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0239

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ (fls. 105-106) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁷, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago, en el auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 66 a 73).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$14.569.805), como se presenta a continuación:

EJECUTIVO

PROCESO: 2014-0239
DTE: DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
DDO: MUNICIPIO DE OTANCHE

INTERESES MORATORIOS DEL 24 DE FEBRERO DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CAPITAL \$14.569.805

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
24/02/2012	28/02/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	5	\$ 60.465
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 362.788
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 373.715
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 373.715
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 373.715
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 379.908

⁷ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 379.908
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 379.908
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 380.454
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 380.454
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 380.454
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 377.904
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 377.904
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 377.904
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 379.361
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 379.361
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 379.361
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 370.437
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 370.437
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 370.437
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 361.513
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 361.513
01/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 361.513
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 357.871
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 357.871
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 357.871
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 357.507
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 357.507
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 357.507
01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 352.043
01/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 352.043
01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 352.043
01/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 349.129
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 349.129
01/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 349.129
01/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 349.857
01/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 349.857
01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 349.857
01/04/2015	21/04/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 352.771
01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 352.771
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 352.771
01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 350.768
01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 350.768
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	30	\$ 350.768
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$15.702.972

CAPITAL	14.569.805
INTERESES MORATORIOS	<u>15.702.972</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30/09/2015	\$30.272.777



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$30.272.777).

Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 8° del C. de P. C.⁸, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

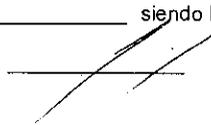
PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0239 siendo demandante DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ contra el MUNICIPIO DE OTANCHE, al treinta (30) de septiembre de 2015 por un valor total de: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$30.272.777).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁸ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

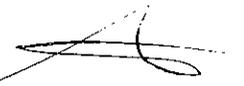
Tunja, 08 de Julio de 2015

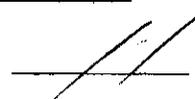
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0194

Por secretaría y conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas (fls. 139 a 148).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0034

Por secretaría y conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.,
córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las
excepciones propuestas (fls. 147 a 157).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por
secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe
de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy
<u>08 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO
REF. 2014-0042
DEMANDANTE : MARLENE PIZA SÁENZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 02 de mayo de 2015

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora MARLENE PIZA SÁENZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del veintiocho (28) de mayo de 2015 (fls. 96 a 101), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora MARLENE PIZA SÁENZ por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176), por concepto de nuevo saldo de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de ejecución.*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 2 de mayo de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2015, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2011.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las

calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir calidades formales y de fondo. Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las calidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 114 a 118) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora MARLENE PIZA SÁENZ y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral Tunja,

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 28 de mayo de 2015 (fls. 96 a 101).

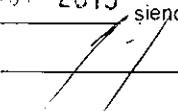
Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

Tercero: Reconocese personería al Abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, portador de la T.P. No. 144.811 del C. S. de la J. para actuar como

apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>09 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2014-0125

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de febrero de 2011 y revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 13 de octubre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011, proferida por este Despacho (fls. 12 a 31).
- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 (fls. 34 a 56).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 7).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de prima de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías (numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de 13 de octubre de 2011) del día 03 de febrero de 1997 al 09 de agosto de 1999, corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.658.171), como lo explica el siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

**LIQUIDACIÓN PRESTACIONES GLORIA OLIVA CASTRO VELASQUEZ
PROCESO EJECUTIVO 2014-0125**

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES PERIODOS DEL 03/02/1997 AL 09/08/1999

DESDE	HASTA	No OPS	No DIAS	DEVENGADO MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACION	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	CESANTIAS	TOTAL A PAGAR
03/02/1997	30/06/1997	047	148	\$ 399.375	\$ 69.891	\$ 85.006	\$ 85.006	\$ 172.924	\$ 178.848	\$ 591.674
02/02/1998	01/03/1998	108	29	\$ 504.577		\$ 21.075	\$ 21.075	\$ 42.291	\$ 42.574	\$ 127.014
16/03/1998	15/05/1998	194	60	\$ 622.311	\$ 37.306	\$ 53.414	\$ 53.414	\$ 107.569	\$ 109.063	\$ 360.766
16/05/1998	15/08/1998	FL30	90	\$ 504.577		\$ 65.404	\$ 65.404	\$ 132.170	\$ 134.924	\$ 397.901
16/08/1998	15/11/1998	145	90	\$ 504.577		\$ 65.404	\$ 65.404	\$ 132.170	\$ 134.924	\$ 397.901
15/02/1999	26/03/1999	256	41	\$ 641.032	\$ 29.316	\$ 37.725	\$ 37.725	\$ 75.807	\$ 76.527	\$ 257.100
27/03/1999	26/04/1999	441	30	\$ 568.030	\$ 21.451	\$ 24.562	\$ 24.562	\$ 49.294	\$ 49.636	\$ 169.505
10/05/1999	25/06/1999	617	45	\$ 568.030	\$ 32.177	\$ 36.843	\$ 36.843	\$ 74.069	\$ 74.840	\$ 254.771
21/07/1999	09/08/1999	1014	18	\$ 568.030	\$ 12.871	\$ 14.737	\$ 14.737	\$ 29.535	\$ 29.659	\$ 101.539
Total días trabajados			551		\$203.011	\$404.168	\$404.168	\$815.830	\$830.995	\$2.658.171

Ahora bien, el monto de los aportes a pensión ordenados en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 13 de octubre de 2011, comprendidos en el periodo del 03 de febrero de 1997 al 09 de agosto de 1999, conforme a las OPS suscritas por la demandante y el Municipio de Moniquirá, corresponde a un total de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.264.553), como se explica en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN APORTE PENSIÓN EMPLEADOR DEL 03/02/1997 AL 09/08/1999

DESDE	HASTA	No OPS	No DIAS	DEVENGADO MENSUAL	APORTE EMPLEADOR PENSION
03/02/1997	30/06/1997	047	148	\$ 399.375	\$ 265.984
02/02/1998	01/03/1998	108	29	\$ 504.577	\$ 65.847
16/03/1998	15/05/1998	194	60	\$ 622.311	\$ 168.024
16/05/1998	15/08/1998	FL30	90	\$ 504.577	\$ 204.354
16/08/1998	15/11/1998	145	90	\$ 504.577	\$ 204.354
15/02/1999	26/03/1999	256	41	\$ 641.032	\$ 118.270
27/03/1999	26/04/1999	441	30	\$ 568.030	\$ 76.684
10/05/1999	25/06/1999	617	45	\$ 568.030	\$ 115.026
21/07/1999	09/08/1999	1014	18	\$ 568.030	\$ 46.010
Total días trabajados			551		\$ 1.264.553



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Frente a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 noviembre de 2011)⁸ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de sus acreencias laborales (15 de julio de 2015)⁹ no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fl. 123), sino como se explica en el siguiente cuadro:

CAPITAL \$2.658.171

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MDRA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
18/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,08079%	12	\$ 25.771
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 64.427
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 66.188
01/02/2012	28/02/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 66.188
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 66.188
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 68.182
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 68.182
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 68.182
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 69.312
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 69.312
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 69.312
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 69.411
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 69.411
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 69.411
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 68.946
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 68.946
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 68.946
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 69.212
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 69.212
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 69.212
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 67.584
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 67.584
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 67.584
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 65.956
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 65.956
01/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 65.956
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 65.291
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 65.291
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 65.291
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 65.225
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 65.225
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 65.225
01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 64.228
01/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 64.228

⁸ fl. 7

⁹ fl. 122



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 64.228
01/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 63.696
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 63.696
01/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 63.696
01/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 63.829
01/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 63.829
01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 63.829
01/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 64.361
01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 64.361
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 64.361
01/07/2015	15/07/2015	19,26%	28,89%	0,08025%	15	\$ 31.998
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.916.466

El valor total de la liquidación de las prestaciones sociales más los intereses moratorios causados hasta el 15 de julio de 2015, corresponde a la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$5.574.637**), como se indica a continuación:

TOTAL PRESTACIONES	\$2.658.171
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.916.466
NUEVO CAPITAL	\$5.574.637

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 122), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL	\$5.574.637
MENOS PAGO PARCIAL	\$5.356.938
NUEVO CAPITAL	\$217.699

El Despacho hace claridad que no procede la indexación de las anteriores sumas de dinero como lo presenta en su liquidación la apoderada de la parte demandante, como quiera que en la sentencia proferida en segunda instancia de 13 de octubre de 2011, el Tribunal es claro en señalar que al tratarse ésta de una sentencia constitutiva, es decir, que el derecho reclamado surge a partir de la ejecutoria del fallo, no hay lugar a actualizar dichos valores, por lo que el reajuste solicitado deviene improcedente (fl. 54).

Frente a los pagos que debe realizar el Municipio de Monquirá por concepto de aportes a pensión, conforme lo ordenado por el Tribunal en la sentencia de 13 de octubre de 2011, el Despacho manifiesta que de acuerdo a la Resolución No. 257 de 22 de mayo de 2015 (fls. 106-107), la entidad ejecutada ya autorizó el pago al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

fondo de pensiones PORVENIR en favor de la señora Gloria Oliva Castro Velásquez, por lo que no se hará un nuevo pronunciamiento ni se dará una nueva orden frente a este aspecto, al considerar que la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo en este punto.

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$217.699) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 16 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ y a favor de la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$217.699) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de prima de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías (numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de 13 de octubre de 2011) del día 03 de febrero de 1997 al 09 de agosto de 1999, hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (15 de julio de 2015).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 16 de julio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la

¹⁰ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c). del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE MONQUIRÁ	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.



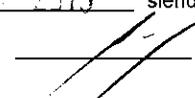
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

- 6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.
- 7.- Reconocese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80).
- 8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>09 09 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

1 JUN 2015
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0211

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 54-60) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "incompetencia del Juez" e "inexistencia del título ejecutivo"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó “**incompetencia de Juez**”, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 12 de diciembre de 2011 (fl. 9), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

Frente a la **inexistencia del título ejecutivo**, señala que la entidad demandada cumplió con la obligación contenida en el fallo judicial al expedir la Resolución RDP 013207 del 25 de octubre de 2012, y que el demandante no presentó oportunamente ante la Entidad la solicitud de pago, siendo este un requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 54-60), notificada por estado el 26 de junio de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS.



CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Hernández Rojas, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

137

Expediente: 2014-0211

EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatario de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1378

Expediente: 2014-0211

máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.**⁵

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 12 de diciembre de 2011 (fl. 9).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales **y prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Revisado el expediente se verifica que la entidad demandada dio cumplimiento a la Resolución No. RDP 013207 del 25 de octubre de 2012 (fls. 22-27) cuando efectuó el pago, 24 de enero de 2013 (fl. 29), fecha a partir de la cual se genera la obligación de pagar los intereses moratorios, lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

⁵ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Frente a esta excepción el Despacho debe indicar que, de acuerdo al argumento presentado por la apoderada de la UGPP, en el que señala que por parte de la demandante no se presentó oportunamente ante la Entidad la solicitud de pago, siendo este un requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que revisado el expediente se observa a folio 30 de las diligencias la petición presentada por el apoderado de la señora Lilia Hernández, solicitando el pago de los intereses moratorios frente al valor reconocido en la Resolución No. RDP 013207 del 25 de octubre de 2012, petición frente a la cual, la UGPP dio respuesta con oficio de fecha 20 de junio de 2013 (fl. 31), por lo cual es evidente que por parte de la demandante si se hizo la reclamación del pago de los intereses moratorios, con lo que se concluye que el argumento exceptivo no es procedente.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 25 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 25 de junio de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

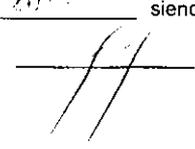
139

Expediente: 2014-0211

4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 82-87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____ 2014 _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2012-0102

Tunja,

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOHANA KATHERINE CRUZ REINA y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VÁSQUEZ
DE PUERTO BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-0102

1.- En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la Empresa ADALID CORP (fls. 993-997), el Despacho en uso de las facultades que le confiere el art. 213 del C.P.A.C.A.²¹, ordena oficiar por secretaría a la UNIVERSIDAD CES, ubicada en la Calle 10A No. 22-04 primer piso oficina CENDES de Medellín, a fin de que designe un profesional del área Médico Especialista en Pediatría o Cuidado Intensivo Neonatal, para que examine las historias clínicas allegadas por la E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y SERVIUCIS S.A., y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe acerca de los siguientes aspectos:

1. Establezca en que consiste, por qué se causa, cuales sus consecuencias y cuál es el tratamiento del síndrome de aspiración meconial grado II?
2. Establezca en que consiste, por qué se causa, cuales sus consecuencias y cuál es el tratamiento de hipoxia severa en un recién nacido?
3. Establezca en que consiste, por qué se causa, cuales sus consecuencias y cuál es el tratamiento de meningitis estreptococica tipo B en un recién nacido?
4. Determine en condiciones normales, ¿Cuánto tiempo puede durar el meconio en ser expulsado del bebe recién nacido después del parto?
5. Cuando se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento, ¿Cuál debe ser el tratamiento a seguir? ¿En ello influye el que el niño nazca vigoroso o deprimido? ¿Cuál es el tratamiento a seguir en un niño vigoroso? ¿Cuál es el tratamiento a seguir en un niño deprimido?
6. Determine cuando se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento ¿Se recomienda la intubación endotraqueal?
7. Establezca cuando se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento, ¿en qué casos se hace necesaria e indispensable la intubación endotraqueal?
8. Determine cuando se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento, ¿en qué casos es suficiente el tratamiento con ambú?

²¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

9. Determine si la intubación oro-traqueal es un procedimiento traumático para el recién nacido?

10. ¿Describa si la "meningitis bacteriana aguda" es de origen hereditario?

Para lo anterior, remítase copia de las tres historias clínicas allegadas por las entidades demandadas y copia de esta providencia.

Se informa que el costo total de la prueba, deberá ser asumido por la parte demandante conforme lo manifestado en el oficio visto a folio 1004 del expediente.

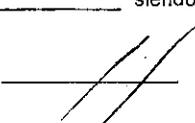
Una vez allegado el referido informe póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto por el art. 277 del C.G.P.

2.- Reconocese personería a la Abogada LINA MARÍA ZULUAGA RUÍZ, portadora de la T.P. No. 102.693 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1001).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

Tunja, 08 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
RADICACIÓN: 2014-0023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, requiérase por última vez al Municipio de Ciénega - Boyacá, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

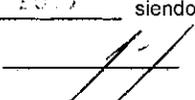
- Copia de la totalidad del proceso de Lanzamiento por Ocupación de hecho del predio rural ubicado en la Vereda Cebadal, predio "San Cayetano" del municipio de Ciénega, del I.C.B.F. en contra de MARCO ANTONIO REYES y SILVIA BONILLA DE REYES.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 0653 de 10 de junio de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>08 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Tunja, 10 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
RADICACIÓN: 2014-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, requiérase por última vez al Comando de Policía de Chiquinquirá, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique, si con motivo de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2013 (accidente de tránsito), en donde se vio involucrado el vehículo - motocicleta identificado con las placas ARB31C que era conducido por MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 3.174.393 de Simijaca, se levantó el correspondiente CROQUIS de conformidad con lo establecido por el art. 144 de la Ley 769 de 2002. En caso afirmativo deberá allegar copia del mismo y de las fotografías que se hubiesen tomado en el lugar de los hechos.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se ha realizado en tres ocasiones a través de los oficios No. J9A-S 0602 de 03 de junio de 2015; 0754 de 18 de junio de 2015 y 0823 de 01 de julio de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy 08 de mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0094

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ LOPEZ PULIDO Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0094

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 02 de septiembre de 2015 (fls. 393 a 400), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 27 de abril de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 357 a 364).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º del fallo de segunda instancia (fls. 393 a 400), verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este despacho el día 27 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy _____ A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 2014-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que de forma inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 125-126), el cual dispuso:

2. *"De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".*

Lo anterior, dado que revisado el expediente se observa que los oficios para surtir la notificación personal al demandado fueron elaborados por la Secretaría desde el pasado 10 de agosto de 2015 (fls. 129-130), sin que la apoderada de la parte demandante los haya retirado para su trámite.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>17</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2015</u>	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-177

Tunja,

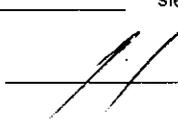
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARIA DEL CARMEN PINTO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2014-0177

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de tres (03) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

121

Expediente: 2014-180

Tunja,

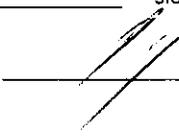
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ANA SIXTA BARAJAS MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2014-0180

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de tres (03) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-196

Tunja,

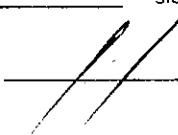
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACION: 2014-0196

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de tres (03) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2014-00207

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la UGPP.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 128 a 134), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día veinte (20) de octubre de 2015 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-231

Tunja, 03 OCT 2015

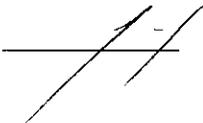
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JENNIFER RAMOS MEDINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C
RADICACION: 2014-0231

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>03 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Tunja, 21 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2014-0235

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2015 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>21 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-002

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANELLY CECILIA CAICEDO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-Ministerio de Educación Nacional

RADICACION: 2015-002

Por secretaria, requiérase a la Secretaria de Educación de Tunja-Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva informar en forma inmediata y con destino a este proceso:

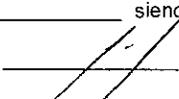
1. La institución educativa donde labora la señora DANELLY CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ C.C. 40.032.579.

2. Si a los siguientes funcionarios se les pagó prima de servicios de mitad de año, en caso afirmativo en que porcentaje de su salario:

- Funcionarios administrativos.
- Funcionarios administrativos adscritos a la secretaria de educación.
- Funcionarios administrativos adscritos a la secretaria de educación incorporados de la secretaria de educación departamental de Boyaca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

72

Expediente: 2015-008

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 2015-0008

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>19</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-010

9 OCT 2015

Tunja,

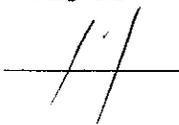
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL DE TUNJA -
BOYACÁ
RADICACION: 2015-0010

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>9 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0022

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0022

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 91 a 95), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día veinte (20) de octubre de 2015 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-025

Tunja,

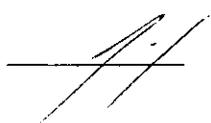
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2015-0025

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>19</u> AGO 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

Tunja, 08 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 2015-0044

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2015 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>08 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0073

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO HERNANDEZ CERVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0073

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2015 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____

¹ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2105-00087

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO DIAZ DE BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-00209

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2015 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICACION: 2015 - 0097.

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1. Oficiese a la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social de Tunja, para que remita informe en el que se indique si ya dio respuesta al requerimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionado con la base de datos actualizada a 28 de febrero de 2013 de las víctimas del desplazamiento que se encuentran ubicadas en la ciudad de Tunja.
2. Oficiese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY- a efectos de que remita informe en el que indique si se abrió convocatoria para postulación de vivienda gratis para la población víctima de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja, para el conjunto residencial "Antonia Santos", en caso positivo indicar por medio de cual acto administrativo y con fundamento en qué composición poblacional, se dio apertura a tal convocatoria, allegando las documentales del caso.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INICIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día 25 de junio de 2015, el cual fue confirmado y adicionado en su numeral primero por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2015, en contra del Municipio de Tunja – Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social -, Coordinador Regional Central de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Director del Departamento para la Prosperidad Social.
- 4.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a del Municipio de Tunja – Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social -, Coordinador Regional Central de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Director del Departamento para la Prosperidad Social, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el numeral 2º del art. 137 del C. de P. C., modificado por el numeral 73 art. 1º del Decreto 2282 de 1989.
- 6.- Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por parte de este Despacho mediante fallo de tutela del día 25 de junio de dos mil quince (2015), de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

conformidad con lo previsto por el numeral 24 del art. 35¹ de la Ley 734 de 2002, compulse copia con Destino a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación disciplinaria en contra del Municipio de Tunja – Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social -, Coordinador Regional Central de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Director del Departamento para la Prosperidad Social. **Junto con el oficio remítase copia del fallo.**

7.- Comuníquese esta providencia al accionante y/o su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

¹ **Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
(...)

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0107

Tunja, 02 de Julio de 2015

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MORA SILVA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0107

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 02 de julio de 2015 (fls. 22 a 24), en el que se ordenó:

7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



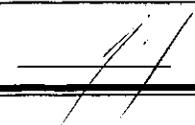
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0107

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u>	
de hoy	<u>18/07/2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0118

Tunja, 08 OCT 2015

ACCION DE TUTELA No 2015-0118

DEMANDANTE: CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2015-0118

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2015 (fl. 26), éste Despacho inició incidente de desacato en contra del Representante Legal de Colpensiones, a quien se le corrió traslado del mismo del 18 de agosto de 2015 hasta el 20 de agosto de 2015 (fl. 39).

Sin embargo al revisar el expediente este Despacho observa que en el auto por medio del cual se resolvió el incidente de desacato se dispuso declarar que la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, había incurrido en desacato de la orden impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 27 de julio de 2015.

De suerte tal que al haberse iniciado, notificado y corrido traslado del incidente de desacato en contra del representante legal de COLPENSIONES y el haberlo fallado en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad de la acción.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del*

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de 24 de septiembre de 2015, se declaró que la Gerente Nacional de reconocimiento de COLPENSIONES –Dra. Constanza Guauque Becerra incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 27 de julio 2015, el cual es visto a fls. 80 a 82.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES en contra del Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015 (fls. 1 a 16 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad del señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Dejar sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina de la pensión mensual vitalicia de vejez del señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES** y que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a cancelar las mesadas pensionales correspondientes al señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, en la cuenta de ahorros No 882-409980-89 de BANCOLOMBIA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución VPB 26324 de 19 de marzo de 2015.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El accionante, inicialmente promueve incidente de desacato de la medida provisional decretada mediante providencia de fecha 22 de julio de 2015 (fl 17 C. incidente), con posterioridad los días 13 y 20 de agosto de 2015 (fl. 32 a 33 y 48 a 51 C. incidente), ratifica el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela No. 2015-0118 el día 27 de julio de 2015 (fls. 1 a 16 C. Incidente).



III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 28 de julio de 2015 (fl 17 C. incidente), el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES formuló INCIDENTE DE DESACATO por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 22 de julio de 2015 por parte de COLPENSIONES (fls. 1 y 16 C.2), petición que fuera ratificada pero con respecto al fallo proferido el día 27 de julio de 2015, mediante escritos de fecha 13 y 20 de agosto de 2015. (fls. 32 a 33 y 48 a 51 C. incidente)

2.- Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015, (fls. 22 C. incidente) se decidió requerir al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata procediera a cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015.

3.- Con providencia del 06 de agosto de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 26 C. Inc.).

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO OLVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, el día 11 de agosto de 2015. (fls. 27 a 30 C. Inc.) y se le corrió traslado del 18 al 20 de agosto de 2015 (fl. 39).

5.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2015 (fls. 40 a 46 C. incidente) se allega por parte de COLPENSIONES copia de la Resolución GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, *"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y se ordena la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja"*.

6. Con providencia del 25 de agosto de 2015 (fl. 63) se dispuso oficiar a COLPENSIONES con el fin de que corrigiera las inconsistencias presentadas en la Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, requerimiento que fuera reiterado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015 (fl. 73 a 74)

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0118

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la accionada.

Al respecto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en oficio de 18 de agosto de 2015 (fls. 40 a 46 C. Inc.) in formó que mediante Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, se dejó sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y se ordena la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, con lo cual considera que se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, y la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela quede sin objeto, por cumplimiento del fallo de tutela, allegando el respectivo acto administrativo.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos, que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica *per se* que ella deba ser denegada”², puesto que, valorada en concreto la situación particular que se somete a consideración del juez constitucional, la acción de tutela puede resultar procedente como mecanismo transitorio o, incluso, como mecanismo definitivo, cuando se requiere proteger, en forma inmediata y eficaz, derechos de contenido fundamental, circunstancia ésta que permite al Despacho entrar a estudiar la situación puesta a consideración con el objeto de determinar si en efecto se está vulnerado o amenazando derechos fundamentales.

Así mismo porque ha dicho la Corte que para exigir la protección del derecho a la inclusión en nómina de pensionados, la tutela se perfila como el único mecanismo para impedir que sea vulnerado, por cuanto, sin dicha inclusión no se les permite la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa, dado que es un acto instrumental, de trámite, o preparatorio.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

La Corte ha sido enfática en sostener que no puede predicarse que se encuentre satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina del beneficiario de la pensión y el pago efectivo de la mesada pensional, pues de lo contrario se somete al pensionado a soportar los dispendiosos trámites para su reconocimiento, a padecer la ineficiencia administrativa, y lo que es más grave aún, se le expone a un largo proceso para que su derecho se materialice.

² T-433 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”³

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 42 a 45), se confirma que efectivamente la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015, pues éste ordenaba:

“ (...) **SEGUNDO.** Dejar sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina la pensión mensual vitalicia de vejez del señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES**.

TERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a cancelar las mesadas pensionales correspondientes al señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES**, en la cuenta de ahorros No 882-409980-89 de BANCOLOMBIA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución VPB 26324 de 19 de marzo de 2015. (...)”

Si bien COLPENSIONES profirió la Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, ésta presenta una serie de inconsistencias que se requirieron fueran corregidas.

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación del incidente de desacato, por cuanto no obstante se expidió una Resolución que daba

³ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0118

cumplimiento al fallo, lo cierto es que las inconsistencias que presenta no han sido corregidas, afectando los derechos del tutelante, aún después del fallo de primera instancia.

No obstante conforme se puede extraer de cada uno de los documentos vistos a los folios (fls. 40 a 46) es que el Representante Legal de COLPENSIONES -, es quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía realizar las correcciones del caso.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES.

De manera que el Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA- tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder a corregir las falencias descritas en la Resolución No GNR 242855 de 11 de Agosto de 2015.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 27 de julio de 2015, no se encuentra cumplida por parte del Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Representante Legal de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del actor, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 24 de septiembre de 2015 por medio del cual se declaró que la Gerente Nacional de reconocimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

COLPENSIONES –Dra. Constanza Guauque Becerra incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 27 de julio 2015.

2.- Declarar que el Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 27 de Julio de 2015, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015 -0118.

3.- Sancionar al Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

5.- Comuníquese al Representante Legal de COLPENSIONES - que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 27 de julio de 2015.

6. Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

7.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de COLPENSIONES - Dr. MAURICIO OLIVERA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

10.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>01</u> 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 2015-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.², es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".³

² "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

³ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G. del P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

En el presente caso, se observa que con la demanda se aportan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja con su Edicto respectivo (fls. 7-29), pero **no se aporta la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo.**

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*"El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo** ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que **la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia** e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. (...)"*
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Con base en las anteriores consideraciones y en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta la constancia de prestar mérito ejecutivo, requisito indispensable del título, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0127 adelantado por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ en contra del señor Anselmo Ortiz Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HECTOR JULIO PRIETO CELY portador de la TP. No. 75.729 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>06 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00134

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACION: 2015-00134

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIASE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en contra del Secretario de Educación de Boyacá o quien haga sus veces.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Secretario de Educación de Boyacá señor OLMEDO VARGAS HERNANDEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el numeral 2º del art. 137 del C. de P. C., modificado por el numeral 73 art. 1º del Decreto 2282 de 1989.
- 5.- Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por parte de este Despacho mediante fallo de tutela el día 19 de agosto de 2015, de conformidad con lo previsto por el numeral 24 del art. 35¹ de la Ley 734 de 2002, compúlsese copia con Destino a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación disciplinaria en contra del Secretario de Educación de Boyacá. **Junto con el oficio remítase copia de la sentencia de primera instancia.**

Comuníquese esta providencia al actor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>

¹ **Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.



Tunja, 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2015-0155

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros, sobre el Municipio de Duitama.

Posteriormente mediante Acuerdo No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012, *“Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... *“Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, dentro del cual igualmente el municipio de Duitama se encuentra dentro de su comprensión territorial.*

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y en los documentos aportados por el apoderado del demandante, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATO, fue el Grupo de Caballería No 1 “Gr. Miguel Silva Plazas” en Duitama - Boyacá (fls. 43), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el Soldado profesional prestó sus servicios militares – Municipio de Duitama – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0155

En consecuencia, se

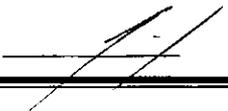
RESUELVE

- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2015-0155.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>38</u> , de	
hoy <u>04 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

Tunja, 08 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE USSA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0157

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el señor AG ® PEDRO JOSE USSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 134.806 de Bogotá.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas”

“Artículo 39 C. de P. C. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1.-sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



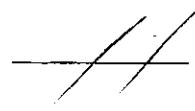
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0159

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA contra EL MUNICIPIO DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El Despacho encuentra que los hechos 4.4, 4.5 y 4.8, no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que la apoderada de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.
2. La discriminación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el Art. 157 Inc. 5 del C.P.A.C.A. en cuanto la misma debe hacerse teniendo como base los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (03 de septiembre de 2015).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0164

Tunja, 08 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2015-0164

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone:

Por secretaría, ofíciase al Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2010-008 en el cual obra como demandante el señor INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA y demandado la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACA. y se encuentra archivado en la Caja No 285 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –	
38	de hoy
08 OCT 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00173

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITO DE JESUS SANTOS CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACION: 2015-000173

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, oficiase al MUNICIPIO DE CHIQUIZA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a éste proceso copia de los contratos de prestación de servicios que el municipio de Chiquiza suscribió con el señor RITO DE JESUS SANTOS CADENA identificado con C.C. No. 4.216.833.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44 C. G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3.-sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 2015-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 22 de junio de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-00236. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

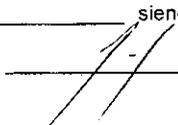
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0174, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento en los termino del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinte (20) de octubre de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁵.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--

⁵ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 08 OCT 2015

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 132 a 135) por medio del cual este Despacho dio por terminado el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>08 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	